



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 240

Bogotá, D. C., jueves, 17 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2011 CÁMARA

por la cual se controla la población de perros peligrosos y potencialmente peligrosos, se modifica el Código Penal - Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2012
 Honorable Representante
 ADRIANA FRANCO CASTAÑO
 Presidenta
 Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes

Ref.: Informe para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2011 Cámara.

Respetada Representante Franco:

En cumplimiento de su honroso encargo, nos permitimos presentar a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 038 de 2011 Cámara**, por la cual se controla la población de perros peligrosos y potencialmente peligrosos, se modifica el Código Penal - Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto fue radicado el día 3 de agosto de 2011 en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes bajo el número 038, por el honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento. La Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes a los honorables Representantes Rubén Darío Rodríguez Góngora -C- Juan Carlos Salazar Uribe, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Carlos Arturo Correa Mojica, Humphrey Roa Sarmiento, Germán Varón Cotrino, y Hernando Alfonso Prada Gil, el día 4 de noviembre del año 2011 se solicitó audiencia pública, llevada a cabo el lunes 16 de abril del 2012, en el Auditorio Roberto Camacho Weverberg, en la cual intervinieron distintos ciudadanos que tienen conocimiento tanto empírico como científico en el desarrollo

y crianza de razas y manejo especializado en entrenamiento canino, como lo son el doctor Rafael Otálora Robayo, quien actualmente es el Presidente del Club Canino Colombiano, el doctor Mauricio Merizalde Venegas quien es médico veterinario y profesor de la Universidad de La Salle, el señor Cristian E. Gómez criador y entrenador de la raza Rottweiler, la señora Mónica Ruiz, representantes de Sociedades Protectoras de Animales y de Comunidades de Mascotas.

CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 12 artículos, incluida la vigencia; en el cuadro que a continuación se presenta se exhibe su contenido de manera sintética:

| Articulado | Contenido |
|-------------|---|
| Artículo 1° | El objeto de la ley es censar, identificar, y establecer la propiedad de los perros peligrosos y potencialmente peligrosos, con el fin de controlar y evitar agresiones. |
| Artículo 2° | Definiciones, las cuales incluyen entre otras la posibilidad de no categorizar a los perros por razas, define lo que sería un perro peligroso el cual es diferente a un perro potencialmente peligroso. |
| Artículo 3° | Al derogar la categorización por razas, se hace necesario incluir de manera obligatoria una prueba de sociabilidad para cierto tipo de perros. La cual determinará si el ejemplar en realidad es peligroso o no lo es. |
| Artículo 4° | Determina que quienes posean perros tipo BANDOG deberán portar un permiso que incluirá aprobación de la prueba de sociabilidad, y datos completos de su propietario. |
| Artículo 5° | Determina quiénes serán las autoridades encargadas para practicar las pruebas de sociabilidad. |
| Artículo 6° | Crea un nuevo tipo penal 367C para salvaguardar el bien jurídicamente tutelado de la seguridad pública, dentro del Capítulo II, de los delitos de peligro común, tipificando la conducta de tener perros tipo BANDOG sin permiso de autoridad competente, bajo los verbos rectores de crianza, compraventa, donación o importación, además de la tipificación del cruce de estas razas. |

| Articulado | Contenido |
|-------------|---|
| Artículo 7° | Incluye un nuevo artículo al Código Penal de la misma manera que el artículo que lo antecede, pero esta vez tipifica la conducta en cuanto a promover, incitar, organizar, entre otras, las peleas de perros en general o infringir alguna forma de maltrato. |
| Artículo 8° | Expresa que la tenencia de perros peligrosos representa un riesgo creado para la sociedad el cual tendrá como consecuencia responsabilidad penal en sede de dolo eventual. |
| Artículo 9° | Se prohíbe en espacios públicos el porte de perros que no pasen pruebas de sociabilidad. |
| Artículo 10 | Incluye al Ministerio de la Protección Social como responsable del censo e identificación de los perros mediante un microchip de 15 dígitos, reglamentado por el Gobierno Nacional. |
| Artículo 11 | Envía los perros peligrosos a zoonosis para que determine su destinación final. |
| Artículo 12 | Vigencia a partir de su promulgación. |

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y CONSTITUCIONAL

Pocos pronunciamientos ha expresado la Corte Constitucional en este sentido, entre ellos, se encuentra una Sentencia de Tutela bajo el número 889/99, la cual resalta que en realidad los perros tipo BANDO, sí son especiales.

*El Pitbull es un perro que tiene la capacidad de convivir con los humanos, pero primero debe haber una adecuada socialización, jerarquización y educación por parte de los propietarios hacia la raza, ya que el Pitbull no es un perro común, necesita de unos cuidados y una enseñanza o adiestramiento adecuado.*¹

Así las cosas es dable determinar de manera obligatoria una prueba de sociabilidad que garantice que los perros de estos tipos no causarán accidentes lesivos o que impliquen la muerte de humanos u otros animales.

Dentro de las entidades consultadas por parte de la Corte Constitucional se encuentra el Club Canino Colombiano del año 1999 que ratificó dentro de sus argumentos que la raza si bien es cierto que el 80% de su comportamiento depende de la crianza del canino, también lo es que ese 20% restante depende de los genes heredados y a su vez puede muy fácilmente ser potencializado por una crianza inadecuada. Explican que este tipo de perro en realidad revierte mucha agresividad.

...“El American Pit Bull Terrier, no podrá ser entendido como un animal doméstico, puesto que dentro del concepto de doméstico se cobijan exclusivamente a aquellos animales, que pacíficamente y sin poner en peligro la paz ciudadana, viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, tal y como acontece con los caballos, los gatos, algunas aves y los perros, razón por la que a pesar de que el AMERICAN PIT BULL TERRIER pertenece al género de los canes, por su componente genético reviste una especial agresividad, que guarda una estrecha relación con los fines para el cual fue creado y en algunos casos continúa siendo criado por el hombre, implicando así intrínsecamente su existencia una situación de peligro, no solo para las personas dentro de las que se incluye el propio año y su fu-

milia, sino para todos los demás animales que se encuentren en su entorno.”²

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La Ley 746 de 2002 que regula la tenencia y registro de los perros potencialmente peligrosos categoriza a los caninos por razas, según esta ley dado su alto nivel de peligrosidad, prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire Terrier, American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional. Esta categorización ha sido sumamente criticada y calificada de racista en todos los países donde ha sido implementada con la consecuencia de ser derogada un tiempo después de su vigencia. Se califica de esta manera porque discrimina a los perros por su raza.

La nombrada ley entre otras disposiciones implementó la obligatoriedad de mantener con bozal y trailla a todos los perros calificados como potencialmente peligrosos, sin hacer una distinción de si estos en realidad son agresivos o no, simplemente con la llana potencialidad los descalifica, haciéndolos portadores de un bozal que en la mayoría de los casos impide su respiración normal, mas aun cuando están en medio de un ejercicio físico. Los nombrados hechos han convertido a esta ley en una norma ineficaz en su aplicación ya que en realidad los dueños de los caninos prefieren no poner el bozal a fin de no maltratar a su mascota, evento que lleva a la población a ser expuesta al peligro de ser atacados por un perro que en realidad es agresivo.

Respecto a las sanciones, teniendo en cuenta que la legislación vigente se encuentra incluida dentro del Código de Policía, son de tipo administrativo, dentro de ellas: multas desde dos hasta diez salarios mínimos mensuales vigentes, también incluye el sacrificio eutanásico para el canino cuyo dueño no posea los medios económicos para cancelar la sanción pecuniaria. Carga que evidentemente castiga al canino imponiendo pena de muerte gracias a la irresponsabilidad de su dueño, quien realmente es el que debe ser castigado.

Ahora bien, en cuanto al registro de los perros nombrados por esta ley como potencialmente peligrosos, cita que el censo se llevará a cabo por parte de las alcaldías municipales, que contarán con el nombre del ejemplar canino, la identificación y lugar de ubicación de su propietario, una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que haga posible su identificación, el lugar habitual de residencia del animal, y la obligación de contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubrirá los daños causados por el ejemplar, hasta el momento las alcaldías municipales no han cumplido con dicha disposición, a lo que se conoce comúnmente dentro de la ciencia del derecho como “*el desuso de la norma jurídica*”, incluido en la teoría pura del derecho. Estos hechos devienen en una norma ineficaz que los ciudadanos no han tenido la voluntad de cumplir. El proyecto de ley plantea la posibilidad de incluir un microchip que posibilite determinar quién es el dueño del canino y así establecer

¹ Sentencia 889/99 Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Colombia.

² Ibídem Asociación Club Canino Colombiano.

en cabeza de qué persona radica la responsabilidad civil extracontractual o penal en el peor de los casos.

La Ley 746 plantea la sanción de multa al propietario en caso de agresión del perro potencialmente peligroso a otras mascotas, pero no sucede lo mismo en el evento de causar lesiones personales a seres humanos, no plantea multa, pero sí el decomiso y sacrificio eutanásico de la mascota, por hermenéutica jurídica se supone que será sin perjuicio de la responsabilidad penal del caso, así las cosas el Proyecto de ley 038 pretende evitar que casos de lesiones personales o ataques a otros animales se sigan dando, no es posible esperar a que se dé el ataque para que el Estado entre a regular las conductas y prevenir hechos lesivos para los bienes jurídicamente tutelados.

En cuanto a las peleas de perros cita que estas tendrán como sanción una multa y la pena de muerte al ejemplar decomisado, la policía se ha quedado corta en cuanto a las facultades otorgadas por la ley para defender la integridad de las personas y evitar la crueldad infringida a los animales en el caso de las peleas de perros, hecho por el cual se ve la necesidad de utilizar el “*ius puniendi*” del Estado como *ultima ratio* e imponer una sanción penal que permita que quienes infringen crueldad a los animales y ponen en riesgo a la seguridad pública, vayan a la cárcel.

Dentro de todo el articulado se dispone que cada vez que un ejemplar sea decomisado o se convierta en medio para causar daño a las personas, tendrá inmediatamente pena de muerte sin dar posibilidad a la resocialización o enviarlo a zoonosis a fin de determinar allí su destinación final, ya si es imposible que el animal sea resocializado y causa un peligro inminente a las personas que están cerca de él, entonces el sacrificio eutanásico es inminente. No es posible aplicar la pena de muerte por el simple hecho de tenerlo en una casa sin las especificaciones de ley.

ESTUDIO PORMENORIZADO DEL ARTICULADO Y SUSTENTO JURÍDICO

Dentro del primer artículo se expresa el objeto del proyecto de ley por cuanto se requiere con urgencia un censo e identificación de la población canina que posiblemente cause lesiones personales graves a los seres humanos y a otros animales, una vez establecida la propiedad de los animales será posible controlarlos a fin de evitar agresiones de estos a la población humana y a otras especies.

En el artículo 2° se incluyen las definiciones que harán posible y preciso el ámbito de aplicación de la norma, después de consultar con diferentes expertos en el tema canino se ha llegado a la siguiente conclusión: en realidad los perros que tal vez tienen la posibilidad de causar graves lesiones o incluso la muerte a las personas, son los perros tipo BANDOG, no porque en realidad sean más agresivos que otras razas, -teniendo en cuenta que del adiestramiento del canino depende su comportamiento-, sino porque por la complexión morfológica de los caninos del tipo descrito, hace que los daños físicos en un suceso de agresión sean más gravosos. Debe ser tenido en cuenta que si bien es cierto que solo el 20% del comportamiento de un canino depende de sus genes, también lo es que ese 20% puede ser potencializado por la crianza, entonces basta con tan solo el 20% de agresión transmitida genéticamente más una crianza inadecuada.

Se introduce una diferenciación entre perros peligrosos y perros potencialmente peligrosos, la peligrosidad del perro será determinada en todo caso por la prueba de sociabilidad de un perro tipo BANDOG, su entrenamiento para peleas, ataques reiterados a personas u otros animales de manera injustificada, o padecer de una enfermedad zoonótica, a diferencia de un perro potencialmente peligroso que podrá circular tranquilamente por el territorio nacional, incluso sin bozal, ya que ha pasado las pruebas de sociabilidad, esta definición incluye una exclusión en cuanto al entrenamiento para protección deportiva, competencias nacionales y los perros adiestrados para el servicio por las Fuerzas Militares y de Policía, cumpliendo las normas establecidas al respecto por estas entidades.

El artículo 3° incluye la obligación de realizar pruebas de sociabilidad que serán aplicadas a los perros tipo BANDOG y similares las cuales otorgarán permiso de tenencia vigente por un año.

El artículo 4° habla de los requisitos que deben ser reunidos a fin de obtener el permiso de tenencia de los perros tipo BANDOG, el artículo subsiguiente determina las autoridades encargadas de ejecutar las pruebas de sociabilidad.

El artículo 6° tipifica la conducta de criar, adquirir, vender, o donar los perros tipo BANDOG sin permiso de autoridad competente y el cruce de este tipo de ejemplares y en el mismo sentido el artículo 7° penaliza las peleas de perros.

Teniendo en cuenta que la tenencia irresponsable de este tipo de ejemplares crea en la sociedad un riesgo del cual obviamente tiene conciencia quien adquiere un perro de este tipo e irresponsablemente lo cría en forma inadecuada, no es posible desde la ciencia penal pretender que los eventos criminales que se comenten con estos animales deben ser penalizados bajo modalidad culposa, evidentemente estamos en sede del dolo eventual toda vez que el propietario de un perro potencialmente peligroso y aún más de un perro peligroso, deja librado al azar el resultado lesivo, en palabras del doctrinante Fernando Velázquez Velásquez: *mira con indiferencia el resultado y, aunque realmente no lo quiere, está dispuesto a afrontarlo y a ratificarlo si se llega a producir; El sujeto activo se representa el resultado lesivo para el bien jurídico como posible o probable y lo acepta*”.

A su vez el artículo 9° prohíbe la circulación de perros peligrosos en los perímetros urbanos y lugares de gran afluencia de público, pues estos no acreditan pruebas de sociabilidad. El artículo 10 implementa el uso del microchip a fin de identificar y censar la población canina, disposición que estará en cabeza del Ministerio de la Protección Social. Finalmente se incluye una disposición que dicta que los perros que sean peligrosos y pongan en inminente riesgo la seguridad pública, serán enviados a zoonosis para que sean ellos quienes determinen su destinación final.

Finalmente en el artículo 12 se incluye la vigencia y la derogatoria.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones presentamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 038 de 2011 Cámara, por la cual se contro-**

la la población de perros peligrosos y potencialmente peligrosos, se modifica el Código Penal - Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

De los H. Representantes

RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ
Coordinador - Ponente

HUMFREY ROA SARMIENTO
Ponente

GERMAN VARON COTRINO
Ponente

CARLOS ARTURO CORREA
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Ponente

ALFONSO PRADA GIL
Ponente

GUSTAVO PUENTES DIAZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2011 CÁMARA

por la cual se controla la población de perros peligrosos y potencialmente peligrosos, se modifica el Código Penal - Ley 599 de 2000, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto censar, identificar y establecer la propiedad de los perros peligrosos y potencialmente peligrosos, con el fin de controlar y evitar las agresiones de estos a la población humana y a otras especies.

Artículo 2°. *Definiciones:*

Perro tipo molosoide: Se denominan perros molosoides aquellos caninos de cabeza grande y voluminosa, de forma cuboide o redondeada, orejas caídas y pequeñas, el hocico es corto con labios pendulosos y gruesos, cuerpo fuerte, macizo y musculoso.

Perro de presa: Se aplica a cualquier raza, o tipo racial canino, que posea un desarrollo mandibular especialmente notable, tanto a nivel óseo como muscular, e instinto y habilidad naturales para morder con tenacidad a otro animal.

Perro tipo BANDOG y similares: Aquel que ha sido producto del cruce entre un perro tipo molosoide con uno tipo de presa o la mezcla de razas tipo presa o molosoides definidas.

Perro peligroso: Se considera perro peligroso aquel que sin distinción de raza:

a) Ha sido entrenado para actividades como peleas de perros o utilizado para agredir a personas u otros animales.

b) Ha atacado reiteradamente a personas u otros animales causándoles daños físicos graves de manera injustificada.

c) Pertenece a los perros tipo **BANDOG** y que no aprobó las pruebas de sociabilidad diseñadas para tal fin.

d) Padezca de una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada por un Médico Veterinario.

Perro potencialmente peligroso: Se considera un perro potencialmente peligroso aquel que sin distinción de raza:

a) Pertenece a los perros tipo **BANDOG** y que aprobó las pruebas de sociabilidad diseñadas para tal fin.

b) Cumple una labor de protección de un predio o bien, encontrándose cautivo o amarrado o encerrado en el mismo bien, sin tener el control de un guía o persona responsable.

Parágrafo. No se considera perro peligroso o potencialmente peligroso aquel canino doméstico que reacciona de manera defensiva al ser provocado agredido o maltratado por quien lo afecte o el que actúe en defensa personal o del patrimonio de su dueño o tenedor, o la hembra dentro de las primeras 6 semanas posparto.

Tampoco se considera perro peligroso o potencialmente peligroso aquellos que son adiestrados en obediencia, rastro y protección deportiva, con propósitos de selección de reproductores o para participar en competencias nacionales o internacionales de adiestramiento o de crianza, siempre que se cumplan las normas y reglamentos que al respecto tienen establecidos la Asociación Club Canino Colombiano y sus clubes afiliados. Tampoco se consideran peligrosos o potencialmente peligrosos los perros adiestrados para el servicio por las Fuerzas Militares y de Policía, cumpliendo las normas establecidas al respecto por estas entidades.

Enfermedad zoonótica: La Organización Mundial de la Salud (OMS), define las zoonosis como aquellas enfermedades que se transmiten de forma natural de los animales vertebrados al hombre y viceversa.

Artículo 3°. *Pruebas de sociabilidad.* Corresponde a las autoridades de Policía con la asesoría de la Policía Nacional y la Asociación Club Canino Colombiano (ACCC) y sus clubes afiliados y reconocidos, diseñar las pruebas de sociabilidad que serán aplicadas a los perros tipo **BANDOG** y similares en el territorio nacional. Estas pruebas otorgarán permiso de tenencia de los perros considerados como potencialmente peligrosos y tendrán una vigencia anual, que deberá ser renovada durante toda la vida del animal.

Parágrafo. Los perros registrados en las entidades como la Asociación Club Canino Colombiano (ACCC) y sus clubes afiliados y reconocidos, cumplirán las pruebas de sociabilidad que determinen estas entidades.

Artículo 4°. *Permiso para la tenencia de perros tipo BANDO y similares.*

- a) Datos completos del propietario o tenedor y de su domicilio.
- b) Microchips de 15 dígitos que permita la identificación del canino con su propietario.
- c) Prueba de sociabilidad aprobada y vigente.
- d) Certificado de vacunas vigente.

Artículo 5°. *Autoridades encargadas de las pruebas.* Corresponde a las secretarías de salud o quienes hagan sus veces en el territorio nacional, determinar quién realiza las pruebas de sociabilidad definidas en el artículo 3°, pudiendo contar para ello con el apoyo de las entidades como la Asociación Club Canino Colombiano (ACCC) y sus clubes afiliados y reconocidos, facultades de medicina veterinaria, médicos veterinarios y médicos veterinarios zootecnistas con matrícula profesional vigente emitida por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas de Colombia (COMVEZCOL).

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 367C al Código Penal. El que sin permiso de autoridad competente críe, adquiera, venda, done o importe perros tipo *Bandog* o similares incurrirá en prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que realice cruces de razas de este tipo de ejemplares.

Artículo 7°. Adiciónase el 367D al Código Penal. El que promueva, incite, organice, apoye, participe, patrocine o consienta peleas en las que intervengan perros, con fines de entretenimiento y/o lucrativos o que les infrinja otras formas de maltrato incurrirá en prisión de diez (10) a veinticuatro (24) meses y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. Toda tenencia de perros peligrosos representa un riesgo creado para la sociedad, en caso de hacerse efectivo el resultado lesivo para el bien jurídicamente tutelado, es decir, la seguridad pública, dará como resultado la responsabilidad penal en sede de dolo eventual.

Artículo 9°. Se prohíbe en los perímetros urbanos, parques públicos, zonas residenciales y, en general, lugares de gran afluencia de público, el porte y tenencia de perros peligrosos, es decir, aquellos que no acrediten el permiso de tenencia.

Artículo 10. Corresponde al Ministerio de la Protección Social, el censo e identificación de los perros, mediante sus programas de vacunación masiva y esterilización de la población canina en todo el territorio nacional.

Para tal fin se incrementará la identificación e individualización mediante microchips de 15 dígitos, actividad que será reglamentada por el Gobierno Nacional después de entrada en vigencia la norma.

Artículo 11. Los perros peligrosos que sean decomisados bajo circunstancias de riesgo por ataque a personas u otros animales, o por tenencia irresponsable y/o de abandono, serán enviados a los centros de zoonosis quienes decidirán su destinación final.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga expresamente todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

| | |
|--|---|
|  RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ Coordinador - Ponente |  HUMPREY ROA SÁRMIENTO Ponente |
|  GERMAN VARÓN COTRINO Ponente |  CARLOS ARTURO CORREA Ponente |
|  JUAN CARLOS SALAZAR URIBE Ponente |  ALFONSO PRADA GIL Ponente |
|  GUSTAVO PUENTES DÍAZ Ponente | |

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2012 CÁMARA

por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2012

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 212 de 2012 Cámara, por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado** y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 29 del mes de marzo del año 2012, la honorable Representante Victoria Eugenia Vargas Vives, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley objeto de estudio, publicado en la *Gaceta del Congreso* de 2012, enviado por su objeto a la Comisión Séptima de Cámara donde fueron designados Ponentes para primer debate los honorables Representantes Pablo Sierra León y Yolanda Duque Naranjo, para su respectiva

aprobación en la Comisión Séptima, el proyecto de ley presentado consta de catorce (14) artículos incluida la vigencia, pero se hace claridad que el artículo trece (13) del proyecto no está relacionado, con su correspondiente exposición de motivos, para lo cual procederemos a realizar el estudio correspondiente del mismo.

MARCO JURÍDICO Y LEGAL

El Proyecto de ley número 212 de 2012 Cámara, a que se refiere la presente ponencia cumple en todo con lo que establece el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política, en lo que con su origen, publicidad y unidad de materia se obliga. Así mismo cumple con el artículo 150 de la Constitución Política, pues se encuentra enmarcado dentro de las funciones otorgadas al Congreso como es en particular la de hacer las leyes.

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señalar normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio.

ARGUMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, **derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de

idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.

El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud

Artículo 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 68. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el artículo 2° de la Carta Política de 1991, aparece la referencia a los fines esenciales del Estado. Dicha norma enumera una cantidad importante, que se reproducen a continuación: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes** (que aparecen en la Carta), facilitar la participación de todos los miembros de la comunidad colombiana en los asuntos que le competen (económicos, políticos, administrativos y culturales), defender la independencia nacional, mantener su integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y asegurar la vigencia de un orden justo. Los enunciados mismos son demasiado contundentes y claros. No obstante aparecen otros fines en toda la Carta que son integrables a las finalidades del Estado, tales como los fines sociales y los expresados en el preámbulo, y otros más que aparecen en el recorrido por la preceptiva constitucional, inciso 2° del artículo 334, de una u otra forma deben gozar nuestros conciudadanos trabajadores informales en Colombia que viven del día a día para luchar por la educación y la comida para sus familias como es el caso de los lustradores de calzado en Colombia.

Esta disposición y las concordantes pueden presentarse de una manera bastante sugestiva, a través de una pregunta, asumiendo la segunda parte del artículo que dice que las autoridades en Colombia están para proteger a todos los residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y **para asegurar el cumplimiento de**

los deberes sociales. La pregunta podría ir transformándose para el efecto. Comenzaría por preguntarse ¿para qué son las autoridades?, pasaría a preguntarse ¿para qué es el Estado? Y terminaría cuestionando ¿para qué es el poder en Colombia? Bien, el poder en Colombia, el Estado, las autoridades están para hacer cumplir y cumplir todos los fines del Estado. Es interesante en cuanto cuando se formula la pregunta por el poder la respuesta es pesimista, alterada, dado que se comparte más bien una idea bien peyorativa, bien negativa del poder.

PROPOSICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para primer debate en la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y a las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición: **Dar primer debate en la Comisión Séptima al Proyecto de ley número 212 de 2012 Cámara, por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.** De acuerdo con el texto propuesto que se adjunta,

De los honorables Congresistas,

Representantes a la Cámara,

Yolanda Duque Naranjo,

Partido Liberal.

Pablo Sierra León,

Partido de la U.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212
DE 2012 CÁMARA**

por la cual se formaliza el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.

Comentario:

En relación con el título del proyecto consideramos que se debe eliminar la expresión Formalizar y ser reemplazada por la expresión **reconocer y reglamentar**, ya que lo que se pretende es exaltar y reglamentar la labor de los lustradores de calzado en Colombia, no formalizar su actividad.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca **reconocer y reglamentar** el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señalar normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio.

Comentario:

En relación con el artículo 1° se propone como objeto reconocer y reglamentar la actividad de los lustradores de calzado, para que guarde relación con el título del Proyecto.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Lustrador de calzado:** Es toda persona natural que se dedica como única fuente de subsistencia a la actividad de lustrado de calzado, presta servicios de mantenimiento de calzado a la comunidad en la vía pública, en puestos debidamente autorizados o de manera ambulatoria.

b) Registro de lustradores de calzado: Es el sistema unificado y actualizado de recolección de información pública sobre las personas que ejercen dentro de una jurisdicción territorial el oficio de lustrado de calzado, cuya creación estará a cargo de las autoridades distritales y municipales en cumplimiento de esta ley.

c) Módulo de lustrado de calzado: Es el espacio de dimensiones y características unificadas que se ubicará en las zonas públicas previamente autorizadas por las autoridades distritales o municipales, para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado, **si a ello hubiere lugar**

COMENTARIO: Se propone adicionar la expresión si a ellos diere lugar, teniendo en cuenta que en diferentes ciudades del país los lustradores de calzado ya tienen su módulo asignado.

REGISTRO DE LUSTRADORES DE CALZADO

Artículo 3°. Las autoridades distritales y municipales, **a través de las Secretarías de Gobierno, crearán dentro de los seis (6 meses)** siguientes a la expedición de la presente ley un registro único de las personas dedicadas a la actividad de lustrado de calzado y entregarán sin costo alguno un carné de identificación que acredite tal condición, el cual deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del trabajador
2. Edad
3. Número de documento de identidad
4. Entidad territorial responsable del registro

5. E.P.S. afiliado

6. Dirección de residencia

Comentario:

En el artículo 3° propone que exista una dependencia, de la Administración Distrital y Municipal la que se encargue de la elaboración del registro de lustradores de calzado, entre otros aspectos, de igual forma se modifica el plazo establecido en la ley de un (1) año a seis (6) meses porque se considera que el plazo inicial es extenso para la misión a cumplir, esto es, la elaboración de un registro e identificación de una parte de la población, esto se establece para el artículo 6° del proyecto.

Además se adicionan los numerales 5 y 6, esto con el fin de poder establecer si esa persona goza de seguridad social en el régimen subsidiado, o si efectivamente sería una misión que el Estado desde allí garantice su ingreso al mismo, se incluye la dirección de su residencia con el fin de que las autoridades municipales tengan un control sobre esta población, para posibles inclusiones en programas estatales entre otros.

Artículo 4°. La actividad de registro de que trata el artículo anterior conlleva para las autoridades **Distritales, y municipales locales el la obligación deber** de adelantar labores de seguimiento y control a los agremiados, con el propósito de verificar por parte de estos el cumplimiento de la legislación relativa al trabajo **de menores de edad**, personas discapacitadas y adultos mayores.

Comentario:

Se modifica la expresión autoridades locales, por la expresión que se ha venido manejando en el proyecto por coherencia y por técnica legislativa, esto

es, las autoridades **Distritales, y municipales locales**, de otra parte se suprime la expresión menores de edad, ya que dentro del proyecto no es dado autorizar que los menores de edad se dediquen a esta actividad, sin protección laboral alguna, de conformidad con los postulados de la OIT, nuestra Constitución política de Colombia y el Código Sustantivo del Trabajo, además la reiterada jurisprudencia que establecen con claridad la protección de los menores **en la actividad laboral**.

LA ACTIVIDAD DE LUSTRADO DE CALZADO

Artículo 5°. Son obligaciones de los lustradores de calzado:

a) Portar el documento de registro expedido por la autoridad territorial correspondiente.

b) Cumplir en su totalidad los requisitos establecidos por las autoridades **Distritales, y municipales**, locales y nacionales para acceder y disfrutar de los programas de capacitación.

c) Desempeñar su actividad en las zonas fijadas por las autoridades municipales o distritales en las condiciones de higiene y salubridad que **se determinen, las entidades correspondientes**

Comentario:

Se modifica la expresión autoridades locales, por la expresión que se ha venido manejando en el proyecto por coherencia y por técnica legislativa, esto es, las autoridades **Distritales, y municipales locales**

Artículo 6°. Las autoridades distritales y municipales reglamentarán dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la expedición de la presente ley el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado mediante los correspondientes actos administrativos que contendrán como mínimo disposiciones sobre:

a) Uso de mobiliario adicional al módulo, **si a ello hubiere lugar**.

b) Uso de espacio público diferente al destinado para esa actividad.

c) Uso de instalaciones sanitarias o eléctricas, **si a ello hubiere lugar**.

d) Venta de productos o servicios no autorizados.

e) Condiciones para la atención al público.

f) Conducta pública y respeto a las normas de policía.

En ejercicio de esta facultad tal reglamentación contendrá un aparte de medidas y sanciones por incumplimiento a lo dispuesto por las **autoridades locales. Distritales, y municipales.**

PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 7°. Las autoridades Distritales y municipales generarán las condiciones administrativas y de policía para que las personas registradas en su jurisdicción como lustradores de calzado ejerzan su actividad de manera ordenada, responsable e integrada con la ciudadanía, **en búsqueda de una mejor prestación del servicio.**

Parágrafo 1°: Para el cumplimiento del artículo anterior las autoridades Distritales y municipales podrán **implementar la construcción de módulos en zonas públicas estratégicas que garanticen un adecuado ejercicio de la misma y un fluido acceso de los usuarios, de conformidad con los usos del**

suelo, establecidos y previo concepto de la Oficina de Planeación.

Comentario:

Se incluye el párrafo relacionado permitiendo a las autoridades que si existen recursos, dentro de los presupuestos, implementen la construcción de los módulos que garanticen el ejercicio de la actividad en mención, de otra parte que sea consultada su respectiva construcción con las Oficinas de Planeación, y que sean ellos quienes emitan o conceptúen si es posible su construcción ajustándose a lo establecido en las normas urbanísticas del municipio o ciudad.

Artículo 8°. En materia de capacitación, mejores prácticas y unificación de estándares para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado; el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), diseñará y adoptará, en caso de no existir en la actualidad, programas educativos y de capacitación dirigidos a las personas que ejerzan la actividad de lustrado de calzado, que se encuentren debidamente registrados en los términos señalados en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Las autoridades Distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno deberán enviar a las instituciones educativas de su jurisdicción el registro de trabajadores (lustrador de calzado) para que sean incluidos en los diferentes programas de educación, esto es, primaria y secundaria priorizando su ingreso respectivo.

Comentario:

Se propone que las autoridades municipales realicen esta actividad con el fin de propender por el cumplimiento de uno de los fines del Estado como es la educación y que se establezca como política la de educar a nuestra población colombiana y máxime a esta población, que no lo hacen por diversas razones es buscar la motivación de educación. Partiendo de la base que existen diversidad e programas para adultos mayores.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, evaluará la incorporación de aquellas personas, grupos y asociaciones dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, debidamente registrados, como beneficiarios de programas de vivienda, **de conformidad con lo establecido en la ley de suelo urbanizable 1469 de 2011 artículo 24 parágrafos 1°, 2°, 3°.**

Comentario:

Se hace la aclaración teniendo en cuenta que la norma citada establece la posibilidad de que personas de escasos recursos puedan acceder a vivienda a través de la figura del contrato de arrendamiento con opción de compra, esto es, el leasing que si motivamos a esta población a la cultura del ahorro posiblemente podrán adquirir vivienda fácilmente cuando se les dé las garantías, que cancelando un arriendo puede obtener su vivienda de acuerdo a las políticas establecidas en la ley

Artículo 10. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), incorporará, en caso de no existir actualmente, **a los** programas de atención institucional que incluyan componentes específicos en salud y nutrición para madres lactantes dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, al igual que para sus hijos menores de edad, **adulto mayor que desarrolle esta actividad.**

Comentario:

Se incluye la expresión adulto mayor que desarrolle esta actividad con el fin de que la entidad encargada vele no solo por establecer políticas de salud y nutrición sino por todas aquellas que en un momento dado la entidad preste en beneficio de esta población.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Establézcase el 13 de agosto como el Día Nacional del Lustrador de Calzado, **y hacer un** reconocimiento público a la permanente, discreta y abnegada labor de todas aquellas personas que se dedican a la actividad de lustrado de calzado como única forma de subsistencia.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior las autoridades distritales y municipales podrán establecer mecanismos de estímulo y reconocimiento social y público a quienes se **han dedicado** a la actividad de lustrado de calzado y que pertenezcan al registro unificado de lustradores de calzado en su jurisdicción

Comentario:

Se propone modificar la expresión a quienes se han dedicado por la frase a quienes se dediquen, ya que quienes serían posibles beneficiarios de incentivo o estímulos serían aquellos lustradores que se encuentran en su actividad actual.

Parágrafo. Estos mecanismos en ningún caso generarán obligaciones o cargas presupuestales para el respectivo ente territorial, sin perjuicio de los acuerdos de cooperación o de apoyo que para tal propósito y a título solidario se suscriban con los sectores empresariales y económicos dentro de la correspondiente jurisdicción.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Representantes a la Cámara,

Yolanda Duque Naranjo,

Partido Liberal.

Pablo Sierra León,

Partido de la U.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2012 CÁMARA

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la actividad del lustrado de calzado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señalar normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) **Lustrador de calzado:** Es toda persona natural que se dedica como única fuente de subsistencia a la actividad de lustrado de calzado, presta servicios de mantenimiento de calzado a la comunidad en la vía pública, en puestos debidamente autorizados o de manera ambulatoria.

b) **Registro de lustradores de calzado:** Es el sistema unificado y actualizado de recolección de información pública sobre las personas que ejercen dentro de una jurisdicción territorial el oficio de lustrado de calzado, cuya creación estará a cargo de las autoridades distritales y municipales en cumplimiento de esta ley.

c) **Módulo de lustrado de calzado:** Es el espacio de dimensiones y características unificadas que se ubicará en las zonas públicas previamente autorizadas por las autoridades distritales o municipales, para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado, **si a ello hubiere lugar**

REGISTRO DE LUSTRADORES DE CALZADO

Artículo 3°. Las autoridades distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno, crearán dentro del año (6 meses) siguientes a la expedición de la presente ley un registro único de las personas dedicadas a la actividad de lustrado de calzado y entregarán sin costo alguno un carné de identificación que acredite tal condición, el cual deberá incluir por lo menos los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del trabajador.
2. Edad.
3. Número de documento de identidad.
4. Entidad territorial responsable del registro.
5. E.P.S. afiliado.
6. Dirección de residencia.

Artículo 4°. La actividad de registro de que trata el artículo anterior conlleva para las autoridades Distritales, y municipales locales la obligación y deber de adelantar labores de seguimiento y control a los agremiados, con el propósito de verificar por parte de estos el cumplimiento de la legislación relativa al trabajo de menores de edad, personas discapacitadas y adultos mayores.

LA ACTIVIDAD DE LUSTRADO DE CALZADO

Artículo 5°. Son obligaciones de los lustradores de calzado:

- a) Portar el documento de registro expedido por la autoridad territorial correspondiente.
- b) Cumplir en su totalidad los requisitos establecidos por las autoridades Distritales, y municipales, locales y nacionales para acceder y disfrutar de los programas de capacitación.
- c) Desempeñar su actividad en las zonas fijadas por las autoridades municipales o distritales en las condiciones de higiene y salubridad que se determinen, las entidades correspondientes

Artículo 6°. Las autoridades distritales y municipales reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado mediante los correspondientes actos administrativos que contendrán como mínimo disposiciones sobre:

- a) Uso de mobiliario adicional al módulo, si a ello hubiere lugar.
- b) Uso de espacio público diferente al destinado para esa actividad.
- c) Uso de instalaciones sanitarias o eléctricas, si a ello hubiere lugar.
- d) Venta de productos o servicios no autorizados.
- e) Condiciones para la atención al público.

f) Conducta pública y respeto a las normas de policía.

En ejercicio de esta facultad tal reglamentación contendrá un aparte de medidas y sanciones por incumplimiento a lo dispuesto por las autoridades locales. Distritales, y municipales.

PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 7°. Las autoridades Distritales y municipales generarán las condiciones administrativas y de policía para que las personas registradas en su jurisdicción como lustradores de calzado ejerzan su actividad de manera ordenada, responsable e integrada con la ciudadanía, en búsqueda de una mejor prestación del servicio.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del artículo anterior las autoridades Distritales y municipales podrán implementar la construcción de módulos en zonas públicas estratégicas que garanticen un adecuado ejercicio de la misma y un fluido acceso de los usuarios, de conformidad con los usos del suelo, establecidos y previo concepto de la Oficina de Planeación.

Artículo 8°. En materia de capacitación, mejores prácticas y unificación de estándares para el ejercicio de la actividad de lustrado de calzado; el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), diseñará y adoptará, en caso de no existir en la actualidad, programas educativos y de capacitación dirigidos a las personas que ejerzan la actividad de lustrado de calzado, que se encuentren debidamente registrados en los términos señalados en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Las autoridades Distritales y municipales, a través de las Secretarías de Gobierno deberán enviar a las instituciones educativas de su jurisdicción el registro de trabajadores (lustrador de calzado) para que sean incluidos en los diferentes programas de educación, esto es, primaria y secundaria priorizando su ingreso respectivo.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, evaluará la incorporación de aquellas personas, grupos y asociaciones dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, debidamente registrados, como beneficiarios de programas de vivienda, de conformidad con lo establecido en la ley de suelo urbanizable 1469 de 2011 artículo 24 y parágrafos 1°, 2°, 3°.

Artículo 10. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), incorporará, en caso de no existir actualmente, **a los** programas de atención institucional que incluyan componentes específicos en salud y nutrición para madres lactantes dedicadas a la actividad de lustrado de calzado, al igual que para sus hijos menores de edad, adulto mayor que desarrolle esta actividad.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Establézcase el 13 de agosto como el Día Nacional del Lustrador de Calzado, y hacer un reconocimiento público a la permanente, discreta y abnegada labor de todas aquellas personas que se dedican a la actividad de lustrado de calzado como única forma de subsistencia.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior las autoridades distritales y municipales podrán establecer mecanismos de estímulo y reconocimiento social y público a quienes se dediquen a la actividad de lustrado de calzado y que pertenezcan al registro unificado de lustradores de calzado en su jurisdicción

Parágrafo 1°. *Beneficios*. A iniciativa del respectivo Alcalde Municipal, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes, en el pago de los servicios públicos a los trabajadores en el gremio de lustrabotas que se encuentren debidamente registrados y esté dando cumplimiento a los requerimientos de las entidades públicas hasta en un 50% del valor de las facturas.

Parágrafo. Estos mecanismos en ningún caso generarán obligaciones o cargas presupuestales para el respectivo ente territorial, sin perjuicio de los acuerdos de cooperación o de apoyo que para tal propósito y a título solidario se suscriban con los sectores empresariales y económicos dentro de la correspondiente jurisdicción.

Artículo 13. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Representantes a la Cámara,

Yolanda Duque Naranjo,
Partido Liberal.

Pablo Sierra León,
Partido de la U.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227
DE 2012 CÁMARA, 164 DE 2011 SENADO**

por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, se modifican los artículos 4° y 5° de la Ley 294 de 1996 y se dictan medidas para garantizar la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2012

Representante a la Cámara

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Respetada señora Presidenta,

En cumplimiento de su honroso encargo, me permito presentar a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, ponencia para

primer debate al **Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 164 de 2011 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, se modifican los artículos 4° y 5° de la Ley 294 de 1996 y se dictan medidas para garantizar la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en estudio fue radicado el pasado 9 de noviembre de 2011 por las Senadoras Alexandra Moreno Piraquive, Arleth Casado de López, Nora María García Burgos, Gloria Inés Ramírez, Maritza Martínez Aristizábal, Dilian Francisca Toro, Myriam Alicia Paredes, Teresita Romero García y las Representantes Nancy Denise Castillo, Ángela María Robledo Gómez, Rosmery Martínez, Yolanda Duque Naranjo, Gloria Estela Díaz, Claudia Marcela Amaya y Marta Cecilia Ramírez, todas ellas integrantes de la Bancada de Mujeres del Congreso de la república. Este proyecto se encuentra publicado en la *Gaceta* 857 de 2011.

Este proyecto consta de 4 artículos incluido el de vigencia:

El artículo 1° establece como objeto del proyecto de ley, la eliminación del carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

En el artículo 2° se elimina de la lista de delitos que requieren querrela incluida en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria. Aclara además que en consecuencia la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de 4 a 8 años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

El artículo 3° adiciona un parágrafo al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que las autoridades investigarán de oficio en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria.

El artículo 4° corresponde a la vigencia y derogatorias.

A continuación el texto del proyecto comparado con las normas vigentes:

| NORMA VIGENTE | PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 CÁMARA, 164 DE 2011 SENADO <i>por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.</i> |
|---|--|
| | Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. |
| ARTÍCULO 74. DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA.<Artículo modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: 1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad. 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. | Artículo 2°. A partir de la expedición de la presente ley se elimina del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. |

| <p>NORMA VIGENTE</p> | <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 CÁMARA, 164 DE 2011 SENADO por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.</p> |
|---|--|
| <p>artículo <u>112</u> incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo <u>113</u> inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo <u>114</u> inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo <u>118</u>); lesiones personales culposas (C. P. artículo <u>120</u>); omisión de socorro (C. P. artículo <u>131</u>); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo <u>201</u>); injuria (C. P. artículo <u>220</u>); calumnia (C. P. artículo <u>221</u>); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo <u>222</u>); injuria por vías de hecho (C. P. artículo <u>226</u>); injurias recíprocas (C. P. artículo <u>227</u>); violencia intrafamiliar (C. P. artículo <u>229</u>); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo <u>230</u>); inasistencia alimentaria (C. P. artículo <u>233</u>); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo <u>236</u>); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo <u>239</u> inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo <u>243</u>); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo <u>246</u> inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo <u>248</u>); abuso de confianza (C. P. artículo <u>249</u>); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo <u>252</u>); alzamiento de bienes (C. P. artículo <u>253</u>); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo <u>255</u>); defraudación de fluidos (C. P. artículo <u>256</u>); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo <u>257</u>); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo <u>259</u>); usurpación de tierras (C. P. artículo <u>261</u>); usurpación de aguas (C. P. artículo <u>262</u>); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo <u>263</u>); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo <u>264</u>); daño en bien ajeno (C. P. artículo <u>265</u>); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo <u>305</u>); falsa autoacusación (C. P. artículo <u>437</u>); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo <u>445</u>); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo <u>200</u>).</p> | |
| | <p>Artículo 3° Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo: Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p> |
| | <p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.</p> |

2. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO

En el año 2007 con la Ley 1142, denominada “Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana”, ya se había excluido del listado de delitos querellables, a la violencia intrafamiliar. Esto gracias a que se había aumentado la pena de prisión de 4 a 8 años a quienes incurrieran en este delito, así como también en el delito de inasistencia alimentaria.

Ambos delitos penales habían dejado de ser querellables, es decir, habían dejado de ser “desistibles”, “conciliables” y “excarcelables”, además la norma previó que no se podía dar por terminado el proceso en aplicación del “principio de oportunidad”.

Igualmente la Ley 1257 de 2008 avanzó significativamente en materia sancionatoria contra delitos de violencia contra la mujer así:

- La tipificación del acoso sexual en el medio laboral, social o familiar como delito.
 - La agravación punitiva del homicidio y del homicidio en persona protegida, cuando se cometa contra una mujer por el hecho de ser mujer.
 - En materia de secuestro extorsivo se amplía el tipo penal al cometido en la unidad doméstica.
 - En cuanto a los delitos contra la familia, se adiciona el delito de maltrato mediante restricción a la libertad física y se definió el concepto de “grupo familiar” comprendiendo en este a los cónyuges o compañeros permanentes, padre y madre de familia, ascendientes o descendientes de los anteriores, hijos adoptivos y todas las personas integradas a la unidad doméstica.
- Gracias a una modificación no debatida presentada en el último debate en la Cámara de Representación

tantes de la Ley 1453 de 2011 conocida como ley seguridad ciudadana, se retrocedió en los avances en materia de persecución y sanción de la violencia contra las mujeres al revivir la querrellabilidad de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, dando nuevamente lugar a su condición de “desistibles”, “excarcelables” y “conciliables”.

Con esta situación se obvia el deber de la justicia de iniciar las investigaciones respectivas, y sin consideración a que estos tipos punibles habían sido modificados con la expedición de la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto está dirigido a sensibilizar a la sociedad colombiana sobre la prevención y la sanción de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Es de tener en cuenta que, según los altos índices de violencia de género y feminicidios que se presentan en el país, las mujeres, en su mayoría víctimas de violencia intrafamiliar, son amenazadas por sus agresores y/o dependen económica y afectivamente de estos, lo que las intimida en la tramitación de las denuncias impidiéndoles el acceso a la administración de justicia.

El Proyecto de ley 227 Cámara - 164 de 2011 Senado, iniciativa de la Bancada de Mujeres del Congreso, que ahora tramitamos, incluye además la disposición de que en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con los delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

3. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Las materias contenidas en el proyecto de ley objeto de este estudio cuentan con una conexión razonable y objetiva y se corresponden también con el título de la iniciativa, lo que satisface los requerimientos constitucionales enunciados en los artículos 158 y 169 de nuestra carta política.

Así mismo, en su articulado no se encuentra que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política se encuentre restringida a iniciativa privativa del Gobierno Nacional, razón por la cual, el Congreso de la República es competente para adelantar la regulación de esta materia.

3.1. Instrumentos nacionales e internacionales para la protección de los derechos de las mujeres contra la violencia de género

La Constitución Política consagra los derechos fundamentales a la libertad y la igualdad, al establecer en el artículo 13 lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o

mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El artículo 43 de la Carta, por su parte establece:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

La consagración del principio de la igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la erradicación de la impunidad.

Adicionalmente la Constitución contempla otras disposiciones que complementan el marco protector de los derechos humanos de las mujeres, así:

Artículo 17. “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder Político”.

(...)

“Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública”.

Artículo 42. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”.

Artículo 44. “(...) Los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

El Estado colombiano ha sido parte de declaraciones y conferencias mundiales donde se ha comprometido a adecuar su legislación interna y de adoptar todas las medidas necesarias para que a los compromisos internacionales se les dé cumplimiento en el ámbito nacional y entre los más importantes tenemos:

a) La ratificación de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la Ley 51 de 1981, con la cual los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar tal discriminación.

b) En el año 1995, mediante la Ley 248 se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará), instrumento de suma importancia que permitió poner en la agenda pública la problemática de la violencia intrafamiliar, como

una forma de violencia basada en el género y define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

c) En el año de 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, proclamó por primera vez ante la comunidad internacional, que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que ha dado lugar a una subordinación de la mujer respecto del hombre, a la discriminación por razones del género y a la consecuente violación de sus Derechos Humanos.

d) La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

e) Las Resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

f) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

g) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

h) El Plan de Acción de la Conferencia del Cairo de 1994.

i) Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

j) Ley 248 de 1995, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

k) Ley 294 de 1996, por la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

l) Ley 742 de 2002, por la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el cual se incluye delitos relacionados con violencia basada en el género y se considera como delito de “lesa humanidad”, la violencia sexual contra mujeres y niñas en el marco de los conflictos armados internos o internacionales.

m) Ley 765 de 2002, aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

n) Ley 800 de 2003, por la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, adoptados por la Asamblea General de la ONU 15 de noviembre de 2000”.

o) Ley 882 de 2004 que aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar.

p) Ley 985 de 2005, por la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de víctimas de la misma.

q) Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar

el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

r) Ley 1142 de 2007, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

No obstante los esfuerzos de protección contra la violencia de género e intrafamiliar, el delito de violencia intrafamiliar se transformó en querrelable, en consecuencia desistible. El efecto inmediato que produce esta preceptiva es que los operadores judiciales conocerán de la comisión de este delito por denuncia de la víctima o de un tercero.

3.2. Indicadores de la violencia de género en Colombia

Según cifras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su informe Forensis 2011 reporta los siguientes indicadores:

- Violencia en Niños, niñas y adolescentes: se presentaron 5.336 casos en hombres y 6.170 en mujeres.
- Violencia de pareja se presentaron: 43.992 casos en mujeres y 5.957 casos en hombres.
- Violencia en Adulto mayor: 671 casos en hombres y 641 casos en mujeres.
- Violencia en otros familiares: 4.777 casos en hombres y 9.149 en mujeres.
- Violencia sexual: 3.287 casos en hombres y 17.000 en mujeres.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese al subregistro, durante el año 2010 el Instituto Nacional de Medicina Legal valoró 89.436 víctimas de Violencia Intrafamiliar de las cuales el 78% fueron mujeres, esto es 69.761 y el contexto más alto fue la violencia de pareja en un 64.7% seguida de la violencia entre otros familiares en un 18,1%¹.

Según el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la Policía Nacional y los organismos internacionales, entre el 90 y 98% de las víctimas de trata de personas son mujeres y además estima que entre 45.000 y 55.000 colombianas víctimas de la trata están en el exterior.

En el contexto del conflicto armado, de enero a diciembre de 2009, el Instituto de Medicina Legal registró 114 casos de violencia sexual contra mujeres.

Aparte de lo anterior, el estudio de tolerancia social a la violencia contra las mujeres del año 2010 reportó los siguientes datos:

- 5 de cada 10 mujeres manifestó haber sido víctima de violencia basada en género, destacándose el hecho de que el 32% entre los 18 y 30 años, y el 18% entre los 11 y 17 años.
- Sólo 38% de las mujeres víctimas de violencia denunció ante las autoridades.
- Sólo el 51% de las y los colombianos cree que si un hombre maltrata a su esposa otras personas ajenas a la familia deben intervenir, un alto porcentaje considera que la ropa sucia se lava en casa.

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. FORENSIS 2010.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Demografía Salud, ENDS 2010² encontró los siguientes resultados sobre violencia física por parte del esposo o compañero:

- El 85% de las mujeres que han sido agredidas por su esposo o compañero, se quejó de lesiones o secuelas físicas o psicológicas como consecuencia de las golpizas.
- El 58% se quejó de haber quedado con moretones o dolores fuertes.
- El 51% perdió la autoestima y sentía que no valía nada.
- El 42% se enfermó físicamente.
- El 39% reporta enfermedad de la cabeza.
- El 39% reportó que había disminuido su rendimiento o productividad de sus actividades.
- El 23% sintió deseos de suicidarse.
- El 73% de las mujeres maltratadas físicamente no ha denunciado la violencia y aunque este porcentaje mejoró en 3 puntos porcentuales desde el 2005, la situación es altamente preocupante, ya que de esta manera, este delito va a permanecer impune en la sociedad colombiana.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que la pretensión del proyecto es proteger a la mujer de toda forma de violencia en su contra, y después de revisar los aportes de técnica jurídica realizados durante el primer debate de la ponencia, y de asegurar el objetivo principal del presente proyecto de ley propuesto por la Bancada de Mujeres del Congreso que radica en evitar retrocesos en la legislación que protege y garantiza los derechos de las mujeres; se considera pertinente modificar el título del proyecto volviendo al texto original como fue radicado en Senado, para dar coherencia entre el objeto del proyecto y su articulado.

Bajo estas consideraciones es pertinente incluir las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate:

TÍTULO DEL PROYECTO: “PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO “POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 906 DE 2004, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”.

5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, solicito a los miembros de La Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 164 de 2011 Senado**, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, se modifican los artículos 4° y 5° de la Ley 294 de 1996 y se dictan medidas para garantizar la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que se adjunta.

De los honorable Representantes,

Victoria Eugenia Vargas Vives,
Representante a la Cámara - Atlántico,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 CÁMARA, 164 DE 2011 SENADO

por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Artículo 2°. Suprímase del numeral segundo, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: “violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229);” e “inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233);”.

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Artículo 3° Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995”.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.

Victoria Eugenia Vargas Vives,

Representante a la Cámara - Atlántico,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se deroga un artículo de la Ley 599 del 2000 (Código Penal) y se despenaliza una conducta.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de ley número 183 de 2012 Cámara, por medio de la cual se deroga un artículo de la Ley 599 del 2000 (Código Penal) y se despenaliza una conducta.

² Encuesta nacional de demografía y salud. PROFAMILIA 2010.

Respetada Presidenta Franco:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 038 de mayo 9 de 2012 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 183 de 2012 Cámara, por medio de la cual se deroga un artículo de la Ley 599 del 2000 (Código Penal) y se despenaliza una conducta**, en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 183 de 2012 fue radicado en la Comisión Primera de Cámara el día 23 de febrero de 2012, cuenta con la autoría del Representante Hugo Velásquez Jaramillo, quien manifiesta, el tema de los cultivos ilícitos deben abordarse sin reserva, dado el impacto social que esto genera, así como los costos humanos y económicos que ha representado para Colombia seguir manteniendo una conducta punible las actividades propias del llamado narcocultivo. De conformidad con el Acta N° 020 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional fueron designados ponentes para primer debate los siguientes Representantes: Alfonso Prada Gil, Germán Navas Talero, Rosmery Martínez, José Rodolfo Pérez Suárez, Béner Zambrano, Alfredo Bocanegra Varón, Fernando de la Peña Márquez y Hugo Velásquez Jaramillo –Coordinador Ponente–.

El proyecto fue aprobado en primer debate el día 9 de mayo de 2012.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley aspira dar una visión al debate en torno al cultivo de plantas que luego de su transformación pueden producir sustancias psicotrópicas o psicoactivas, por ello busca suprimir el artículo 375 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), que tipifica y fija las penas que se le imponen a aquellas personas que sin el permiso de la autoridad competente, cultiven, conserven o financien plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia. Estas penas van: desde prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y en multas de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto propuesto por el proyecto de ley consta de dos (2) artículos, contando con la promulgación y derogación de normas que le sean contrarias.

En el **artículo 1º** suprime el artículo 375 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal).

~~**Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis~~

~~(216) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

~~Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

El **artículo 2º** introduce las *vigencias y derogatorias*. En donde, la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. FUNDAMENTO COMPARADO

En el Primer Foro Mundial de Cultivos declarados Ilícitos¹, se plantea que: “La Heroína, cocaína y marihuana: son las grandes drogas ilícitas que más preocupan a la comunidad internacional y se elaboran a partir de plantas como la adormidera para el opio, la hoja de coca y el cannabis. Estas plantas son cultivadas por comunidades campesinas de Asia, América Latina y África principalmente, ocupando superficies considerables. En el año 2005, según las últimas estimaciones publicadas por la ONU, las plantaciones ilícitas de opio cubrían más de 150.000 hectáreas, sobre todo en Asia, de las que al menos 100.000 hectáreas corresponderían a Afganistán. La hoja de coca, una parte de cuyo cultivo satisface una demanda legal, se extendería sobre 160.000 hectáreas en tres países andinos, Perú, Bolivia y Colombia, estando la mitad de las mismas ubicadas en este último país. En cuanto al cannabis, sin duda la planta de cultivo ilícito más extendida en el mundo. En todo el mundo, desde hace décadas, millones de personas viven o sobreviven de la producción agrícola de estos cultivos.

En la gran mayoría de los países, la erradicación de cultivos se realiza de forma forzosa, manual o con fumigaciones aéreas, que hechas por fuerzas militares, policiales, milicias locales, incluso con la intervención de gobiernos y empresas extranjeras, las que provocan la militarización de las regiones productoras y su relación con las políticas anti-insurgentes, así como severas violaciones a derechos humanos de las poblaciones.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

Lamentablemente, el narcotráfico en Colombia no se va a acabar, los narcóticos como tal son una cadena interminable que comienza con el cultivo (fase primaria). Esta problemática puede tratarse desde todos los ángulos bien como política criminal que es la predominante en el país con acciones represivas de toda índole: erradicación, fumigaciones y cárcel o, también puede tratarse como problema de salud pública en la fase del consumo.

No podemos desconocer que el narcotráfico en cualquiera de las fases de su proceso está ligado a la criminalidad y que por el narcotráfico se mantienen todas las formas de violencia, llámense Paramilitares o Guerrilla y que ha sido el narcotráfico causante de la descomposición social y política de Colombia. La degradación de la política a través de la Parapolítica; la corrupción, el desplazamiento forzado, las masa-

¹ Consideraciones finales, disponible en el sitio web: <http://fmpdci.sistematizacion.org/>

eres y otros comportamientos no habrían ocurrido de no ser por el poder del narcotráfico.

La penalización no disminuyó las áreas cultivadas, tal vez los adentró con irreparables pérdidas ambientales. Lo único que consiguió fue llenar cárceles y estigmatizar a centenares de narcoagricultores. En Departamentos como Meta, Guaviare, Vichada, Boyacá, Nariño, Cauca, Tolima, Huila, Cesar, Caquetá, Putumayo y Guajira (serranía del Perijá), es donde se encuentran los cultivadores de coca y otras plantaciones, a los raspachines. Esa actividad no les da lucro; apenas sobreviven, se dedicaron al cultivo ilícito porque a sus tierras no les llegan vías de comunicación para sacar los productos agrícolas; no tienen crédito ni apoyo Oficial. Están en zonas abandonadas por el Estado.

Solo sobre ellos ha recaído la acción judicial; solo a ellos y sus familias capturan y encarcelan.

Los que se enriquecen son los que procesan la caña y la exportan. Representan los más poderosos intereses y por eso nunca son tocados por la justicia.

Nuestra propuesta no es de LEGALIZAR, sino despenalizar el Cultivo. Las demás actividades del eslabón siguen reguladas por el Código Penal. Quizás las autoridades de Policía y Judiciales tendrán más disponibilidad para perseguir esos niveles de criminalidad.

Despenalizar el cultivo conlleva para el Estado la obligación de seguir impulsando políticas de erradicación y sustitución de cultivos mediante apoyo al campesino que ya no tendrá la amenaza permanente del encarcelamiento.

Al presentar el proyecto de ley “por medio de la cual se deroga un artículo del Código Penal y se despenaliza una conducta” se tienen en cuenta las siguientes consideraciones tal y como se expresa en la exposición de motivos:

“El problema del Narcotráfico ha incidido de diversas formas en la vida social, económica y política de Colombia en los últimos 40 años. A tal fenómeno criminal se le atribuyen de manera absoluta todas las tragedias, empezando por la violencia generalizada del país; los magnicidios de grandes líderes y magistrados; la distorsión electoral y la parapoltica; la degradación y prolongación del conflicto y la despolitización de los actores políticos y la corrupción, son temas inherentes al fenómeno del narcotráfico.

Colombia enfrentó, no puede negarse, una guerra casi en solitario para tratar de frenar o reducir tal actividad criminal y después de varios lustros de enfrentamientos y al evaluar los resultados de esa lucha, la respuesta al unísono fue FRACASO.

Replantear la lucha antidrogas es una exigencia práctica, comprobando como está que las actuales políticas son absolutamente ilusorias en sus resultados.

Líderes continentales como César Gaviria y Fernando Henrique Cardozo, ex Presidentes de Colombia y Brasil, despojaron de todo tabú el tema. Escritores como Carlos Fuentes también claman por un nuevo planteamiento que podría ir hasta la legalización plena del narcotráfico.

Por ende la propuesta de despenalizar uno de los desagregados de *iter criminis* resulta incluso menor a las audacias que otros sugieren, incluyendo el propio Presidente Juan Manuel Santos para quien el tema debe ser agenda de los nuevos tiempos y a la que deben sumarse países consumidores.

El Narcotráfico como actividad de economía criminal es un complejo de procesos que pasa por diversas etapas, en la base de la cual está el cultivo, que compromete a pequeños campesinos, a un verdadero proletariado rural, sobre el cual han recaído todas las políticas represivas. Las cárceles están llenas de colonos, raspachines; la familia de unos y de otros. Sobre esta masa campesina se adelantan fumigaciones que les destruyen sus alimentos de pan-coger y deterioran su salud.

El problema grave del narcotráfico está en la transformación del producto primario, y la comercialización del mismo, que conforma una economía terciaria a la cual están ligados los problemas de la alta criminalidad, y este aspecto punitivo se mantiene incólumne en el Código Penal.

Colombia es productora y sus esfuerzos sobre el combate a la producción, procesamiento, transformación y exportación han sido fallidos y en solitario porque los países consumidores han fracasado en sus políticas para reducir el consumo.

El cultivo de la marihuana, coca y demás drogas está penalizado rigurosamente en el artículo 375 del Código Penal y ha sido en este sector primario, que comprende campesinos, colonos y pobres en general sobre el cual recae la eficacia de la justicia y del sistema carcelario.

Con este proyecto buscamos despenalizar el cultivo, es decir, la actividad primaria de la cadena.

A favor de tal despenalización podemos presentar las siguientes argumentaciones:

1. Se realiza un acto de justicia social reconociendo que hay un sector de campesinos empujados al narcocultivo por el abandono oficial, carencia de vías de comunicación, falta de crédito, informalidad de la propiedad rural y por necesidad de sobrevivir.

2. Descongestión judicial y carcelaria, ya que son los cultivadores, raspachines y sus familias los que ocupan la mayor dedicación del aparato judicial y carcelario.

3. Se desestimula el desplazamiento de las áreas cultivadas que por buscar clandestinidad terminan por favorecer la tala de selvas y bosques, propiciando escenarios que se aprovechan por los actores armados.

4. Se acaba con una de las fuentes de corrupción de autoridades de policía locales.

5. La agricultura lícita se abarata ya que hay algunos combustibles como el ACPM, y ciertos abonos, pesticidas y fungicidas necesarios para cultivos legales, que son restringidos so pretexto de que se destinarían al narcocultivo, lo que también sirve de aliciente a la corrupción.

6. Se rompe un eslabón en la coexistencia campesino, guerrilla y paramilitar, pues el campesino no necesitará del apoyo de los actores armados.

7. Liberar (por efecto de la despenalización) el cultivo, llevará al desestímulo de tal actividad porque los efectos de las leyes del mercado reducirán el precio del producto.

8. Será posible destinar los demás recursos logísticos del Estado a perseguir las demás fases no desagregadas del narcotráfico, como son el procesamiento, transformación, comercialización y exportación, máxime cuando es inminente la reducción de la ayuda del Plan Colombia, según anuncios del Presidente Obama”.

La despenalización de los cultivos ilícitos, puede parecer para algunas personas un debate prematuro, Colombia no debe seguir rezagada y ausente en este debate internacional, los países productores, deben estar presentes y la vanguardia. El Proyecto de ley, que es ampliamente polémico, fue aprobado por la inmensa mayoría de la Comisión Primera (solo un voto en contra), aunque todos los Congresistas de la Comisión I expresaron diversos criterios haciendo resaltar la problemática social que envuelven los cultivos ilícitos, destacan que el proyecto tiene como mérito llamar al Congreso a asumir el debate sobre la política antidrogas y especialmente lo que tiene que ver con los cultivos ilícitos.

El Ministro de Justicia se opone al proyecto en trámite argumentando convenios internacionales y el principio *Pacta Sunt Servanda* como un límite internacional impuesto al Estado colombiano para variar la política antidrogas. Nosotros consideramos que los convenios internacionales sobre drogas por no involucrar derechos humanos no pueden restringir al Congreso de la República para abordar el tema y que el argumento del Ministerio de Justicia se puede replicar con el principio de la Cláusula *Rebus Sic Stantibus* implícita en todo convenio internacional.

Recogemos el sentir de la mayoría de los Congresistas en que por encima de que el Proyecto de Ley avance, este tiene una finalidad clara: **Involucrar al Congreso de la República** en un debate imprescindible que ya se está dando en la Academia y diversos foros internacionales y que ocupa a columnistas reconocidos en distintos medios de comunicación, al igual que expresidentes como **César Gaviria y Fernando Enrique Cardozo** reclaman el necesario debate sobre las políticas antidrogas.

El Congreso de la República no puede soslayar ni sustraerse a un debate en que se deben conocer opiniones del gobierno como las del Ministerio de Agricultura, porque gran parte de la responsabilidad sobre el por qué se dedican algunos colombianos al “narcocultivo” radica en las equivocadas políticas agrarias del gobierno en los últimos años.

Hemos sostenido que el “sector primario” de la cadena del narcotráfico es un simple eslabón, el más débil, pero el más golpeado por las acciones represivas y judiciales. Que este sector está conformado por gentes humildes, **nunca por criminales**; el cultivo apenas les permite sobrevivir, pero no enriquecerse.

Debemos agregar que despenalizar los cultivos no excluye otras políticas que adelantemos o que pueda adelantar el gobierno para erradicar los cultivos o para propiciar la sustitución de los mismos, simplemente, no habrá aprehensiones ni procesos penales.

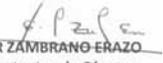
Los esfuerzos de la Policía y del órgano judicial podrán concentrarse en enfrentar las fases superiores de la cadena, como son el procesamiento, las rutas y los carteles.

Aunque convenimos proponer que se dé segundo debate al proyecto de ley, no podemos dejar de reclamar de la Plenaria de la Cámara (porque ese es el sentir de la Comisión) un amplio y profundo debate para que el Congreso demuestre que al igual de otros sectores académicos, sociales y políticos aquí también se dará la gran discusión que escuche a todos los Congresistas, a las universidades y a los medios en general.

Proposición

Respetuosamente nos permitimos proponerle a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, dese **ponencia positiva y segundo debate**, al **Proyecto de ley número 183 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se deroga un artículo de la Ley 599 del 2000 (Código Penal) y se despenaliza una conducta.

Cordialmente,

| | |
|--|--|
|  HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO Representante a la Cámara Autor y Coordinador Ponente |  ALFONSO PRADA GIL Representante a la Cámara Ponente |
|  GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara Ponente |  JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ Representante a la Cámara Ponente |
|  ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES Representante a la Cámara Ponente |  BERNER ZÁMBRANO ERAZO Representante a la Cámara Ponente |
|  FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Representante a la Cámara Ponente |  ALFREDO BOCANEGRA VARÓN Representante a la Cámara Ponente |

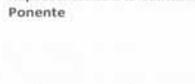
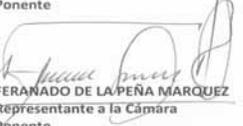
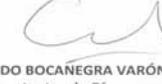
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se deroga un artículo de la Ley 599 del 2000 (Código Penal) y se despenaliza una conducta.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Suprímase el artículo 375 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal).

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

| | |
|--|--|
|  HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO Representante a la Cámara Autor y Coordinador Ponente |  ALFONSO PRADA GIL Representante a la Cámara Ponente |
|  GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara Ponente |  JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ Representante a la Cámara Ponente |
|  ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES Representante a la Cámara Ponente |  BERNER ZÁMBRANO ERAZO Representante a la Cámara Ponente |
|  FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Representante a la Cámara Ponente |  ALFREDO BOCANEGRA VARÓN Representante a la Cámara Ponente |

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se deroga un artículo de la Ley 599 del 2000 y se despenaliza una conducta.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímase el artículo 375 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal).

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según consta en el acta 39 del día 9 de mayo de 2012; así mismo el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 8 de mayo de 2012, según consta en el Acta número 38 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se deroga un artículo de la Ley 599 del 2000 y se despenaliza una conducta.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2012

Doctor

Simón Gaviria Muñoz

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

REF: Informe de Ponencia para segundo debate.
Proyecto de ley número 183 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se deroga un artículo de la Ley 599 del 2000 y se despenaliza una conducta.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de Esta iniciativa se deroga el artículo 375 del Código Penal y en consecuencia se elimina la tipificación de la conducta de conservación o financiación de plantaciones de sustancias o drogas que producen dependencia.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: Doctor Hugo Orlando Velásquez.

Publicado en la Gaceta Congreso número 043 de 2012.

Aprobado en Comisión: 9 de mayo de 2012.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

De acuerdo con el artículo 174 de la Ley 5ª de 1993, luego de haber sido ponente para primer debate, el 9 de mayo de 2012, durante la sesión de la Comisión Primera, fui designado ponente para segundo debate.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley consta de dos (2) artículos, que derogan el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano.

| | |
|---------------------|--|
| Artículo 1°. | Artículo 1°. Suprímase el artículo 375 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal). |
| Artículo 2°. | Vigencia. |

COMENTARIOS DEL PONENTE

CONSIDERACIONES GENERALES

Como política de Estado, en Colombia se ha trabajado en la lucha contra las drogas desde tres estrategias que son: la interdicción, la erradicación forzosa y el desarrollo alternativo.

En este orden de ideas a través de esta iniciativa se ataca de manera frontal una de las principales estrategias de la lucha contra las drogas como lo es la erradicación forzosa con sus respectivas consecuencias penales, que no debe ser vista de manera aislada sino que hace parte del conjunto de medidas que en caso de ser necesaria su rectificación se debe hacer como parte de un todo y no de forma individual.

El Estado Colombino ha ratificado las Convenciones y tratados que han proferido los organismos internacionales relativos a las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, entre otros las siguientes:

1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

2. Convención Única de Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de modificaciones de 1972 (Ley 13 de 1974).

3. Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y sicotrópicas y Primero y Segundo Protocolos Adicionales, abierto a la firma en Buenos Aires el 27 de abril de 1973 y firmado por Colombia el 7 de mayo de 1973.

4. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

En el Primer Protocolo adicional al mencionado acuerdo suramericano se establece que dentro de las figuras penales que deben preverse por los Estados firmantes están:

a) Relacionadas con el proceso de producción: siembra, cultivo, fabricación, extracción, preparación y cualquier otra forma de producción;

(...)

En el protocolo segundo del mismo acuerdo se establece lo siguiente en relación a los cultivos:

(...)

Cuarto. Los Estados Partes intensificarán las medidas para erradicar las plantaciones de coca y cannabis, fiscalizar el cultivo, cosecha, explotación y comercialización de las existentes, prohibirán las plantaciones de adormidera.

(...)

Así las cosas al suscribir y ratificar estos acuerdos el Estado colombiano se compromete al cumplimiento de los compromisos allí adquiridos y como se puede ver, las medidas de coerción frente a la prohibición de la siembra de cultivos ilícitos es uno de estos compromisos.

INCONVENIENCIA DEL PROYECTO

La lucha contra las drogas es un proceso que se debe dar en un marco de integración de conformidad con el contexto de globalización, con base en los lineamientos que para el efecto han establecido los organismos internacionales que trabajan continua-

